

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2390**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- El poder resulta insuficiente para solicitar la pretensión tercera.
- Se debe indicar si los presuntos compañeros permanentes tenían impedimento legal para “contraer nupcias”, pues solo se informa para “convivir”.
- Debe aclarar el hecho segundo en cuanto informar que “*se auxiliaron mutuamente, es decir, desde el día dieciocho (18) de julio de 2021, hasta el día de su fallecimiento*”, pues resulta incongruente con las pretensiones.
- Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante HELMAN PÉREZ SÁNCHEZ, de ser así, informar los herederos que fueron reconocidos dentro de dicho trámite.
- Se debe aportar copia del registro civil de defunción del señor HELMAN PÉREZ SÁNCHEZ, señalando que, si bien se relacionó en el acápite de pruebas, no se anexó a la demanda.
- Se debe aportar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados contra quienes se dirige la demanda, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020, como quiera que la captura de pantalla aportada hace referencia a dos testigos solicitados en la demanda.
- Se advierte indebida acumulación de pretensiones en cuanto solicitar declarar la liquidación de la sociedad patrimonial, pues ello obedece a otro trámite notarial o judicial, según lo señala el artículo 523 del CGP.
- Se señala en el hecho segundo que la señora demandante “*era y sigue siendo soltera*”, y en el hecho tercero solo señala que el demandado “*no tenía sociedad conyugal vigente*”, luego debe aclarar bajo la gravedad de juramento si el causante era soltero, y de no serlo, informar si se había adelantado el divorcio o la liquidación de la sociedad conyugal.

- Tomando como referencia lo informado en el hecho cuarto, deberá precisar y determinar claramente cuál fue el lugar o lugares y fechas donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.

- En la introducción de la demanda se anuncia la calidad de compañera permanente de la demandante, cuando precisamente es lo que pretende a través de la demanda incoada. Por tanto debe aclarar lo pertinente.

- Deberá aclarar el inciso 2º del acápite de “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, pues se afirma que esta ciudad es el domicilio de los demandados, al paso que se informa en acápite de notificaciones otra cosa.

- Deberá precisar la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que el causante no ostentaba el 100% de los citados inmuebles

- Salvo uno, los documentos anexos expedidos por autoridad extranjera adolecen del requisito de apostille o consularización, exigibles para los documentos públicos otorgados en el extranjero.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA, como apoderado judicial parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d3e99f92a581eab691c9131d99e43d96a541b449f104ec849d8784ee1bd668**

Documento generado en 25/11/2021 02:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>